

## Decisión 20/CP.7

### Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

*Tomando nota* del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Habiendo examinado* las conclusiones adoptadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 12º período de sesiones y la segunda parte de su 13º período de sesiones<sup>1</sup>,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el proyecto de decisión .../CMP.1 (párrafo 1 del artículo 5);
2. *Alienta* a las Partes del anexo I a que apliquen cuanto antes las directrices recomendadas para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto con miras a adquirir experiencia en su aplicación;
3. *Insta* a las Partes del anexo II de la Convención a que presten asistencia a las Partes del anexo I con economías en transición, por los cauces bilaterales o multilaterales apropiados, en la aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,  
10 de noviembre de 2001.*

---

<sup>1</sup> FCCC/SBSTA/2000/5 y FCCC/SBSTA/2000/14.

**Proyecto de decisión .../CMP.1 (párrafo 1 del artículo 5)**

**Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1  
del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular la disposición según la cual cada Parte del anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

*Reconociendo* la importancia que revisten esos sistemas nacionales para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

*Habiendo examinado* la decisión 20/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

1. *Aprueba* las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Insta* a las Partes del anexo I a que apliquen cuanto antes las directrices.

## Anexo

# **DIRECTRICES PARA LOS SISTEMAS NACIONALES PARA ESTIMAR LAS EMISIONES ANTROPÓGENAS POR LAS FUENTES Y LA ABSORCIÓN ANTROPÓGENA POR LOS SUMIDEROS DE LOS GASES DE EFECTO INVERNADERO EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO DE KYOTO<sup>1</sup>**

## **I. APLICABILIDAD**

1. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán a todas las Partes del anexo I que sean también Partes en el Protocolo de Kyoto. La aplicación por las Partes de los requisitos sobre sistemas nacionales puede diferir según las circunstancias nacionales pero incluirá los elementos presentes en las directrices. Toda diferencia de aplicación no deberá menoscabar los resultados de las funciones descritas en las presentes directrices.

## **II. DEFINICIONES**

### **A. Definición de sistema nacional**

2. Un sistema nacional comprende todas las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que formule una Parte incluida en el anexo I para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y para presentar y archivar la información de los inventarios.

### **B. Otras definiciones**

3. El significado de los siguientes términos en las presentes directrices para los sistemas nacionales<sup>2</sup> es el mismo que figura en el glosario del documento de orientación sobre las buenas prácticas del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)<sup>3</sup>, aceptado por el IPCC en su 16º período de sesiones<sup>4</sup>:

---

<sup>1</sup> En estas directrices, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

<sup>2</sup> Las directrices para los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan en el presente documento "directrices para los sistemas nacionales".

<sup>3</sup> El documento del IPCC "Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories" se denomina en las presentes directrices para los sistemas nacionales "Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas".

<sup>4</sup> Montreal, 1º a 8 de mayo de 2000.

- a) Las buenas prácticas son un conjunto de procedimientos encaminados a garantizar que los inventarios de gases de efecto invernadero sean exactos en el sentido de que no presenten sistemáticamente una estimación por exceso o por defecto, en la medida en que pueda juzgarse, y que las incertidumbres se reduzcan lo más posible. Las buenas prácticas comprenden la elección de métodos de estimación apropiados a las circunstancias nacionales, la garantía de calidad y el control de calidad en el plano nacional, la cuantificación de las incertidumbres y la notificación y puesta en archivo de los datos a fin de promover la transparencia;
- b) El control de calidad (CC) es un sistema de actividades técnicas rutinarias para medir y controlar la calidad del inventario a medida que se prepare. El sistema de CC está diseñado con los siguientes fines:
- i) suministrar pruebas rutinarias y coherentes que garanticen la integridad de los datos, su corrección y su exhaustividad;
  - ii) determinar y resolver errores y omisiones;
  - iii) documentar y archivar el material de los inventarios y registrar todas las actividades de CC.

Las actividades de control de calidad comprenden métodos generales como los controles de exactitud aplicados a la adquisición de los datos y a los cálculos y la utilización de procedimientos normalizados aprobados para los cálculos de las emisiones, las mediciones, la estimación de las incertidumbres, la puesta en archivo de la información y la presentación de informes. Las actividades superiores de CC comprenden también exámenes técnicos de categorías de fuentes y datos y métodos sobre actividades y factores de emisión;

- c) Las actividades de garantía de la calidad (GC) comprenden un sistema planificado de procedimientos de examen a cargo de personal que no participa directamente en el proceso de preparación de la recopilación de inventarios y que verifica si se han cumplido los objetivos sobre calidad de los datos, si el inventario representa la mejor estimación posible de las emisiones y los sumideros, habida cuenta de la situación actual de los conocimientos científicos y de los datos disponibles, y si apoya la eficacia del programa de CC;
- d) La categoría de fuentes esenciales es una categoría que tiene prioridad dentro del inventario nacional porque su estimación influye de manera importante en el inventario total de gases de efecto invernadero directo del país en términos del nivel absoluto de las emisiones, la tendencia de las emisiones o ambas cosas;
- e) El árbol de decisiones es un diagrama de decisiones que describe los pasos ordenados específicos que deben darse para preparar un inventario o un componente de inventario de conformidad con los principios de las buenas prácticas.

4. La realización de nuevos cálculos, de conformidad con las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales<sup>5</sup>, es un procedimiento para volver a estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero (GEI)<sup>6</sup> de inventarios presentados anteriormente<sup>7</sup> a consecuencia de cambios de las metodologías, de cambios en la manera de obtener y utilizar los factores de emisión y los datos de actividad o de la inclusión de nuevas categorías de fuentes y sumideros.

### III. OBJETIVOS

5. Los objetivos de los sistemas nacionales establecidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, denominados en lo sucesivo sistemas nacionales, son los siguientes:

- a) Hacer posible que las Partes del anexo I estimen las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los GEI, como pide el artículo 5, y que informen sobre estas emisiones por las fuentes y absorciones por los sumideros de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP), de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) o de ambas;
- b) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para que cumplan sus compromisos en virtud de los artículos 3 y 7;
- c) Facilitar el examen de la información presentada de conformidad con el artículo 7 por las Partes del anexo I, como pide el artículo 8; y
- d) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para que aseguren y mejoren la calidad de sus inventarios.

### IV. CARACTERÍSTICAS

6. Los sistemas nacionales deberían diseñarse y gestionarse de modo que garanticen la transparencia, coherencia, comparabilidad, exhaustividad y exactitud de los inventarios según se define en las directrices para la preparación de inventarios de las Partes del anexo I, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, de la CP/RP o de ambas.

---

<sup>5</sup> FCCC/CP/1999/7.

<sup>6</sup> Las referencias a gases de efecto invernadero (GEI) en las presentes directrices para sistemas nacionales se refieren a los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal.

<sup>7</sup> Los "inventarios nacionales de GEI" se denominan simplemente "inventarios" en las presentes directrices en bien de la brevedad.

7. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que se garantice la calidad del inventario mediante la planificación, preparación y gestión de las actividades de inventario. Las actividades de inventario comprenden la reunión de datos de actividad, la selección adecuada de los métodos y factores de emisión, la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los GEI, la realización de actividades de evaluación de la incertidumbre y de garantía antropógena y control de calidad (GC/CC) y la aplicación de procedimientos para la verificación de los datos de inventario en el plano nacional, como se describe en las presentes directrices para los sistemas nacionales.

8. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que faciliten el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto en relación con la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los GEI.

9. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que las Partes del anexo I puedan estimar coherentemente las emisiones antropógenas de todas las fuentes y las absorciones antropógenas por todos los sumideros de todos los GEI, como se señala en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, y en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, de la CP/RP o de ambas.

## V. FUNCIONES GENERALES

10. Al aplicar su sistema nacional, cada Parte del anexo I deberá:

- a) Establecer y mantener los arreglos institucionales, jurídicos y de procedimiento necesarios para desempeñar las funciones definidas en las presentes directrices para los sistemas nacionales, según proceda, entre los organismos gubernamentales y otras entidades responsables del desempeño de todas las funciones definidas en las presentes directrices;
- b) Dotarse de capacidad suficiente para la ejecución oportuna de las funciones definidas en las presentes directrices para los sistemas nacionales, incluida la recopilación de datos para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero y los arreglos relativos a la competencia técnica del personal que participe en el proceso de preparación de los inventarios;
- c) Designar una entidad nacional única que asumirá la responsabilidad general del inventario nacional;
- d) Preparar inventarios anuales nacionales e información complementaria, en su momento, de conformidad con el artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/RP;

- e) Proporcionar la información necesaria para cumplir las obligaciones en materia de presentación de informes definidas en las directrices de que se trata en el artículo 7 con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/RP.

## **VI. FUNCIONES ESPECÍFICAS**

11. A fin de alcanzar los objetivos y desempeñar las funciones generales descritas más arriba, cada Parte del anexo I desempeñará funciones específicas relacionadas con la planificación, preparación y gestión del inventario<sup>8</sup>.

### **A. Planificación del inventario**

12. Como parte de la planificación de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Designar una entidad nacional única que asumirá la responsabilidad general del inventario nacional;
  - b) Dar a conocer las direcciones postales y electrónicas de la entidad nacional encargada del inventario;
  - c) Definir y asignar responsabilidades concretas en el proceso de elaboración del inventario, incluidas las relacionadas con la selección de métodos, la recopilación de datos, en particular los datos de actividad y los factores de emisión de servicios estadísticos y otras entidades, la tramitación y archivado, y la garantía de calidad (GC) y el control de calidad (CC). En la definición se especificarán los papeles que desempeñarán los organismos gubernamentales y demás entidades que participen en la preparación del inventario, así como la cooperación entre ellos, y los arreglos institucionales, jurídicos y de procedimiento que se establezcan para preparar el inventario;
  - d) Elaborar un plan de GC/CC del inventario en el que se describan los procedimientos específicos de CC que hayan de ponerse en práctica durante el proceso de desarrollo del inventario, facilitar los procedimientos generales de GC que deban realizarse, en la medida de lo posible, en todo el inventario y establecer objetivos de calidad;
  - e) Establecer procesos para el examen y aprobación oficiales del inventario, incluidos los nuevos cálculos que se realicen, antes de su presentación, y responder a las cuestiones planteadas en el proceso de examen del inventario previsto en el artículo 8.

---

<sup>8</sup> A los fines de estas directrices para los sistemas nacionales, el proceso de elaboración de inventarios abarca la planificación, preparación y gestión del inventario. Estas etapas del proceso de elaboración del inventario se examinan en estas directrices sólo para definir claramente las funciones que han de desempeñar los sistemas nacionales que se enuncian en los párrafos 12 a 17 de las presentes directrices.

13. Como parte de la planificación de su inventario, cada Parte del anexo I debería estudiar el modo de mejorar la calidad de los datos de actividad, los factores de emisión, los métodos y otros elementos técnicos pertinentes de los inventarios. En la elaboración y/o revisión del plan de GC/CC y los objetivos de calidad deberían tenerse en cuenta la información obtenida en la aplicación del programa de GC/CC, el proceso de examen previsto en el artículo 8 y otros exámenes.

### **B. Preparación de inventarios**

14. Como parte de la preparación de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Determinar categorías de fuentes esenciales siguiendo los métodos descritos en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas (capítulo 7, párrafo 2 de la sección 7);
  - b) Preparar cálculos de conformidad con los métodos descritos en las directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, en la forma especificada en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, y asegurar que se usan métodos adecuados para calcular las emisiones de categorías de fuentes esenciales;
  - c) Recopilar suficientes datos de actividad, información sobre procedimientos y factores de emisión necesarios para apoyar los métodos seleccionados para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero;
  - d) Realizar un cálculo cuantitativo de la incertidumbre del inventario respecto de cada categoría de fuente y respecto del total del inventario, siguiendo la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
  - e) Garantizar que los nuevos cálculos que se realicen de estimaciones presentadas anteriormente de emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero se preparen de conformidad con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y las decisiones pertinentes de la CP y/o CP/RP;
  - f) Preparar un inventario nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP y/o CP/RP;
  - g) Poner en práctica los procedimientos generales de CC sobre el inventario (nivel 1) de conformidad con su plan de GC/CC, con arreglo a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas.

15. Como parte de la preparación de su inventario, cada Parte del anexo I debería:
- a) Aplicar procedimientos de CC específicos para cada categoría de fuentes (nivel 2) respecto de las categorías de fuentes esenciales, y respecto de las categorías de fuentes individuales en las que hayan tenido lugar revisiones significativas de los métodos y/o los datos, de conformidad con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
  - b) Prever un examen básico del inventario por personal que no haya participado en la elaboración de éste, de ser posible por terceros independientes, antes de la presentación del inventario, de conformidad con los procedimientos previstos de GC mencionados en el apartado d) del párrafo 12;
  - c) Prever un examen más amplio del inventario respecto de las categorías de fuentes esenciales, así como de las categorías de fuentes en cuyos métodos o datos se hayan introducido cambios significativos;
  - d) Partiendo de los exámenes de que se trata en los apartados b) y c) de este párrafo, y de las evaluaciones periódicas internas del proceso de preparación del inventario, reevaluar el proceso de planificación del inventario a fin de alcanzar los objetivos de calidad previamente fijados a los que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 12.

### **C. Gestión del inventario**

16. Como parte de la gestión de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Archivar información sobre el inventario correspondiente a cada año de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/RP. Esta información incluirá todos los factores de emisión y los datos de actividad desglosados y documentación sobre el modo en que se han generado y reunido esos factores y datos para la preparación del inventario. La información incluirá también documentación interna sobre procedimientos de GC/CC, exámenes externos e internos, documentación sobre fuentes esenciales e identificación de fuentes esenciales y mejoras previstas del inventario durante el año;
  - b) Proporcionar a los equipos examinadores de que se trata en el artículo 8 acceso a toda la información archivada utilizada por la Parte para preparar el inventario, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/RP;
  - c) Responder oportunamente a las solicitudes de aclaración de la información sobre el inventario que surjan en las distintas etapas del proceso de examen de esa información, y de la información sobre el sistema nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
17. Como parte de la gestión de su inventario, cada Parte del anexo I debería facilitar el acceso a la información archivada recopilándola y reuniéndola en un solo lugar.

## **VII. ACTUALIZACIÓN DE LAS DIRECTRICES**

18. Estas directrices serán examinadas y revisadas, según proceda, por consenso, de conformidad con las decisiones de la CP/RP, teniendo en cuenta las decisiones que adopte al respecto la CP.